



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

21 NOV. 2016

G.A

E-006 03 8

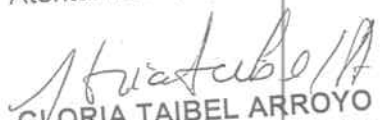
Señor (a):
GIAN CARLOS CAPUTO LOSADA
Representante Legal
TECHNOELITE GREEN ENERGY
Calle 77 N°59 -61 Oficina 301 Centro Las Ameritas II
Barranquilla – Atlántico.

REF: AUTO No. 00001231

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DIRECCION (E)

Book
Sin Exp:
Elaboró: Merielsa García. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001900 de Diciembre 31 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., establece a la sociedad TECHNOELITE GREEN ENERGY, con Nit 900.604.898-4, representada legalmente por GianCarlos Caputo Losada, el requerimiento debe presentar una información¹ para desarrollar el proyecto ATLÁNTICO SOLAR II POLONUEVO – Atlántico.

Que el señor GianCarlos Caputo Losada, en calidad de representante legal, de la sociedad TECHNOELITE GREEN ENERGY, con Nit 900.604.898-4, con el radicado N°00014821 de Octubre 13 del 2016, presentó ante esta Corporación, solicitud de revocatoria directa del Auto N° 0001900 de Diciembre 31 de 2015, indicando los siguientes aspectos:

“ANTECEDENTES

Hace referencia al escrito con radicado interno N° 010117, de fecha 12 de noviembre de 2014, en el cual la empresa TGE S.A.S. solicitó la entrega de los términos de referencia para el proyecto AS II ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico). Posteriormente, con radicado interno N° 010435, de fecha el escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, la empresa TGE S.A.S. solicitó la realización de unos ajustes a los términos de referencia para el proyecto AS II en algunos puntos críticos.

Indica que el Auto N° 000350 de fecha 2 de julio de 2015, la C.R.A., admitió la solicitud y ordenó una visita de inspección técnica al proyecto en comento ubicado en el municipio de Polonuevo (Atlántico). Toda vez que con el radicado N° 006035 de fecha 8 de julio de 2015, se presentaron los documentos soportes solicitados.

Arguye, que la C.R.A., realizó visita de inspección técnica el día 7 de septiembre de 2015, generando el concepto técnico N° 1392 de 2015, donde se establecen las diferentes alternativas de viabilidad ambientales y socio culturales, en respuesta al escrito con el radicado interno N° 008077 de fecha 2 de septiembre de 2015.

De lo anterior, la C.R.A., con el Auto N° 0001900 de fecha 31 de diciembre de 2015, estableció unos requerimientos a la empresa TGE S.A.S., entre las cuales se dispuso en su artículo primero:

“Línea base del proyecto ATLANTICO SOLAR II POLONUEVO, que contemple la simulación actual ambiental y socioeconómica de la zona donde se desea desarrollar el proyecto.

- a) *Presentar Coordenadas del proyecto (Polígono del lote).*
- b) *La identificación de las áreas de influencia directa (AID) e indirecta (AII) del proyecto.*

¹ Artículo primero Auto 1900 13/10/2015, a) Línea base del proyecto ATLÁNTICO SOLAR II POLONUEVO, que contemple la situación actual ambiental y socioeconómica de la zona donde se desea desarrollar el proyecto, b) Presentar Coordenadas del proyecto (Polígono del lote). C) La identificación de las áreas de influencia directa (AID) e indirecta (AII) del proyecto. D) La Valoración de los impactos ambientales generados por las acciones del proyecto mediante una metodología aceptada. E) Tramitar permiso de Aprovechamiento Forestal para el área localizada en el municipio de Polonuevo Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

- c) La Valoración de los impactos ambientales generados por las acciones del proyecto mediante una metodología aceptada.
- d) Tramitar permiso de Aprovechamiento Forestal para el área localizada en el municipio de Polonuevo Departamento del Atlántico”.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0019 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Relaciona el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, causales de revocatoria directa señalando los siguientes numerales:

“(…)

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro) (sic)

Indica, que el Auto N° 00001900 de fecha 31 de diciembre de 2015, vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1. del decreto 1076 de 2015, el cual determina que Proyectos, obras y actividades son sujetos a licencia ambiental; es decir están señalados taxativamente en la norma. Agrega el párrafo: Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen transición”.

Enuncia además el numeral 4, inciso a) del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto objeto de análisis establece para el caso que nos ocupa y aplica: La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.

Por tanto el proyecto denominado **AS II** consiste en una planta de producción de energía solar con una potencia nominal de 9.9 MW (Potencia máxima generada por los inversores, potencia máxima inyectada en el sistema de transmisión nacional eléctrico) que implementará tecnología solar fotovoltaica, energía limpia madura que ya se ha empleado en más de 150 GW de proyectos en el mundo, y que representan casi 300.000 hectáreas de plantas solares en servicio en el planeta.

Concluye, en primera medida consideramos que se realizó una grave omisión en no determinar de manera concreta y específica la potencia nominal que generaría el proyecto, tanto en las consideraciones técnicas del concepto técnico N° 1392 de 2015 como en la parte considerativa y motiva del auto N° 00001900 de 2015, ya que en ninguno de sus apartes se señala.

Sigue alegando que bajo el anterior contexto, el auto que nos ocupa si bien es cierto no establece la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental las obligaciones contenidas en su artículo primero demandan necesariamente desarrollar un trabajo técnico al mismo nivel de rigurosidad e inversión económica exigida en los términos de referencia comunes para un Estudio de Impacto Ambiental rutinario, lo que vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso a nuestros intereses y claramente al principio de legalidad que debe fundar todas las comunicaciones expedidas por su Honorable Despacho, por exigir cumplimientos técnicos que jurídicamente no tienen la obligación de soportar.

Se anexa al escrito revocatoria en comento el **ANEXO 3**, el cual registra un análisis comparativo entre las exigencias que se establecen en el auto N° 00001900 de 2015 con las obligaciones contenidas en los términos de referencia entregados por la CRA denominado sobre el sector de energía denominado “Estudio de Impacto Ambiental: La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico – Planta de producción de energía solar”, reiterando que es para cualquier proyecto que genere una capacidad mayor o igual a 10MW y menor de 100MW, las cuales si requerirían licenciamiento ambiental per se.

30001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Complemento de lo anterior, dice que con relación al requisito de la realización de un aprovechamiento forestal, la empresa TGE S.A.S. es absolutamente respetuosa y acepta la necesidad de realizar dicho análisis por las distintas actividades contempladas para desarrollar el proyecto AS II, bajo las condiciones técnicas ya estipuladas para ello.

Igualmente, el ANEXO 4, de dicha revocatoria presentan técnicamente como la actividad no genera impactos graves o considerables al medio ambiente, medio biótico y/o abiótico del terreno a intervenir, lo cual refleja aún más la inaplicabilidad de las obligaciones establecidas en el auto N° 00001900 de 2015.

Aunado, a lo anterior el Auto N° 00001900 de 2015, causa agravio injustificado a mi representada en el aspecto económico, ya que se le exige cumplir con unas obligaciones bajo unos parámetros y niveles de rigurosidad técnica mayores a los que le son aplicables por la ley. Tales inexactitudes demandan una inversión aun mayor por la misma complejidad de los estudios, los cuales a la luz de los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015 son absolutamente infundados, improcedentes y jurídicamente inconducentes.

Enuncia las causales previstas en el art. 69 del C.C.A., relacionadas con la revocabilidad de los actos administrativos.

SOLICITUD

Teniendo como presupuesto y fundamento todos y cada uno de los argumentos antes expresados, solicitó Revocar los requerimientos contenidos en el artículo primero del Auto N° 00001900 de fecha 31 de diciembre de 2015, para el proyecto denominado ATLANTICO SOLAR II (Las Flores) desarrollado por la empresa TGE S.A.S.,

Proponen el cumplimiento de obligaciones técnicamente ajustadas y jurídicamente razonables a la naturaleza del proyecto ATLANTICO SOLAR II (Las Flores) desarrollado por la empresa TGE S.A.S. en el marco de un Plan de Manejo Ambiental; lo anterior se deberá realizar teniendo en cuenta que el proyecto AS II no requiere licenciamiento ambiental formal, toda vez que al margen de lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el nivel de impacto en el medio ambiente, la cobertura de medio biótico y abiótico intervenido y por supuesto el porcentaje de contaminación a cuerpos de agua contiguos o el suelo, son para todos los efectos, y como se pudo establecer en la matriz de aspectos e impactos ambientales, absoluta y necesariamente bajo.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para desatar el caso de marras se tiene que esta Entidad expidió el Auto N°350 del 2015, el cual acoge una solicitud y ordena visita técnica, dando tramite al radicado interno N°002762 del 06 de abril de 2015, el cual informó de la estructura del proyecto ATLANTICO SOLAR II POLONUEVO, el cual define como una planta de producción de energía solar de 9.9 MW, en este sentido la C.R.A., para verificar la información y los aspectos relacionados con el proyecto, claramente indica que si bien es cierto no requiere ser licenciado por esta Entidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, norma vigente sobre licencias ambiental, no es menos cierto que se debe verificar si el proyecto relacionado requiere o afecta el uso de algún recurso natural en nuestra jurisdicción.

Así entonces, esta Entidad expidió el Auto N° 001900 de 2015, el cual establece unos requerimientos ambientales, que surgen del informe técnico N°001392 de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., y por ende de la evaluación del Documento Ambiental, radicado con el N° 006035 del 08 de Julio del 2015, a través del cual la sociedad TECHNOELITE GREEN ENERGY, con Nit 900.604.898-4, solicitó la conceptualización de viabilidad ambiental para el proyecto Atlántico Solar II Polonuevo, ubicado en esa municipalidad.

bepe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Ahora bien, evaluados los argumentos técnicos que presentó la parte interesada con relación a los requerimientos exigidos por esta Corporación a la empresa TECHNOELITE GREEN ENERGY S.A.S., para el proyecto ATLÁNTICO SOLAR II, es importante dar aplicabilidad a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, la norma ambiental establece que los proyectos en el sector eléctrico con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW deben tramitar y agotar necesariamente todo el procedimiento de licenciamiento ambiental, inclusive, la presentación de todos aquellos estudios y requerimientos técnicos implícitos en él, tal es el Estudio de Impacto Ambiental, instrumentos de control propio del proyecto, entre otros. Bajo el anterior precepto, es claro entonces establecer técnicamente que en lo que corresponde al proyecto ATLÁNTICO SOLAR II, y por contemplar una capacidad de generación de 9.9 MW, que se debe excluir inmediatamente de todos los lineamientos y exigencias normativas determinadas para una licencia ambiental; esto permite desarrollar un trámite más expedito y limitado en las obligaciones que la autoridad ambiental pueda determinar, precisamente por las limitaciones en los impactos que pudiesen generarse durante la actividad.

En complemento de lo anterior, y realizado el análisis técnico del Auto No 1900 del 31 de diciembre de 2015, además de la matriz de aspectos e impactos ambientales y el análisis comparativo aportado por la empresa TECHNOELITE GREEN ENERGY S.A.S., en su solicitud de revocatoria directa, podemos definir qué entre los términos de referencia de un trámite de licenciamiento ambiental ordinario con uno que no requiera, no se pudo exigir el cumplimiento de obligaciones como si el proyecto fuese susceptible de licenciamiento ambiental, en este sentido la autoridad no puede exigir más de lo que determine la norma para cada instrumento ambiental y por ende para cada proyectos, obras o actividad.

En este aparte, se considera que según lo determinado en los términos de referencia asociados a licenciamiento ambiental en cuanto a medios biótico, abiótico y socioeconómico, para el proyecto ATLANTICO SOLAR II, se pudo determinar que para cada una de las etapas del mismo, no serán intervenidos cuerpos de agua, ni para captación, ni para realizar vertimientos por parte de la empresa interesada, ya que este no lo requiere por su misma naturaleza. De igual forma, tampoco se generarán gases, vapores y material particulado que requieran realizar un análisis previo de la línea base como lo exigen en el Auto No 1900 de 2015.

En cuanto a lo atinente del costo de la información a presentar para su evaluación, estaríamos causando un agravio injustificado, por los argumentos expuestos esta autoridad ambiental replantea las obligaciones impuestas y acoge la solicitud de revocatoria directa por encontrarla ajustada a derecho y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y legales.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 97 de la ley 1437 del 2011², Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a revocar el Auto N° 001900 del 31 de Diciembre de 2015, y en su defecto establecer la presentación de un documento ambiental que contenga las Memorias descriptivas del Proyecto, Coordinadas

² Artículo 97 Ley 1437 del 2011, Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

hepat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Planas – Magna Sirgas, de la ubicación del predio. Matricula inmobiliaria del Predio, Diligenciar el Formato Único de Aprovechamiento Forestal, Plan de Compensación Forestal, de acuerdo al portafolio C.R.A., 726 del 2015, Resolución N°212 del 2016, Documento que acredite la Representación Legal de la Sociedad, Identificar de manera detallada el tratamiento de las Aguas Residuales en la futura Urbanización o/y la ocupación de cause si es caso. Identificar si hay movimiento de Tierra.

El Acto Administrativo es cualquier manifestación de voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... (...).

Que con el radicado N° 013142 de Septiembre 02 de 2016, la sociedad AS II POLONUEVO S.A.S., gestora del proyecto denominado ATLANTICO SOLAR II POLONUEVO, con Nit 900.833.249-6, indica que y en virtud de lo aprobado en Asamblea de Accionista de la sociedad en comento, a través de acta N°2 del 19 de agosto de 2016, e inscrita en la Cámara de Comercio de BARRANQUILLA en fecha 29 de agosto de 2016, con el N° 312.934 del libro respectivo, tal y como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, y adjunto a la presente; informan que a través del acta referenciada se designó al señor GIANCARLOS CAPUTO LOSADA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N°72.346.026, como gerente general y como consecuencia a este nombramiento, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en referencia, sustituyendo así, en todas sus calidades y facultades al señor Miguel Antonio Daza Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.034.450, quien era el anterior representante legal de la empresa AS I BARANOA S.A.S.

En este sentido, esta Entidad acoge lo solicitado por la Sociedad AS I BARANOA S.A.S., con Nit 900.833.292-3, y se entiende que para todos los efectos legales el representante legal de la Sociedad en comento es el señor GianCarlos Caputo Losada, identificado con Cedula de Ciudadanía N°72.346.026.

Se infiere de lo anterior que el Auto N° 001900 de 2015, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados, por tanto es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la Constitución y a las Leyes, revocar dicho Auto, en el sentido retirarlo de vida jurídica, como quiera que no está conforme a derecho, en su defecto requerir a la empresa TECHNOELITE GREEN ENERGY, con Nit 900.604.898-4, representada legalmente por GianCarlos Caputo Losada, un documento ambiental el cual debe presentar para su evaluación con ocasión al desarrollo del proyecto ATLÁNTICO SOLAR II POLONUEVO.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

En este punto se anota que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir

Caputo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (el art. 3 de la Ley 1437 de 2011). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 3° artículo 93 ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

Jacax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001231 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N°0001900 DEL 2015, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD AS II POLONUEVO S.A.S, PROYECTO ATLANTICO SOLAR II, MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Dadas en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N°001900 del 31 de Diciembre del 2015, el cual establece unos requerimientos ambientales a la TECHNOELITE GREEN ENERGY S.A.S., con Nit 900.604.898-4, representada legalmente por Gian Carlos Caputo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para desarrollar el proyecto ATLÁNTICO SOLAR II POLONUEVO – Atlántico, de acuerdo a parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad TECHNOELITE GREEN ENERGY S.A.S., con Nit 900.604.898-4, representada legalmente por GianCarlos Caputo Losada, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la presentación de un documento ambiental con la siguiente información, para evaluar la pertinencia del proyecto ATLÁNTICO SOLAR II POLONUEVO – Atlántico, de acuerdo a parte motiva de este proveído.

- ↓ Memorias descriptivas del Proyecto, identificación del área de influencia directa e indirecta.
- ↓ Coordenadas Planas – Magna Sirgas.
- ↓ Planos del ubicación del Predio.
- ↓ Certificado del Uso del Suelo de la Secretaria de Planeación del Municipio.
- ↓ Matricula inmobiliaria del Predio
- ↓ Diligenciar el Formato Único de Aprovechamiento Forestal, Plan de Compensación Forestal, de acuerdo al portafolio C.R.A., 726 del 2015, Resolución N°212 del 2016. Decreto 1076/2016, si es el caso.
- ↓ Documento que acredite la Representación Legal de la Sociedad
- ↓ Identificar de manera detallada el tratamiento de las Aguas Residuales o/y la ocupación de cause si es caso.
- ↓ Identificar si existe adecuación del terreno

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede el recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

16 NOV. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASÉSORA DIRECCIÓN (E)

Sin Exp.
Proyecto: M. García. Contratista/Odiar Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental

30000